



## RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

 COMISIONADA

Blanca Lilia Ibarra Cadena

 EXPEDIENTE

RAA 205/20

 INSTITUCIÓN QUE  
RECIBIÓ LA SOLICITUD

Ayuntamiento de Jiutepec  
Morelos

### INFORMACIÓN SOLICITADA

La parte solicitante requirió la expedición de dos constancias a su favor, esto es, de servicios y salarial, en la modalidad de copia certificada.

### RESPUESTA RECIBIDA

El sujeto obligado no brindó respuesta alguna al requerimiento en el plazo previsto para ello.

### MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La parte recurrente se inconformó con la falta de respuesta.

### EL INAI RESOLVIÓ

**ORDENAR** al sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que se advirtió que no lo hizo en el tiempo que establece la ley.

### INFORMACIÓN RELACIONADA

**LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec  
Morelos

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 205/20

Ciudad de México, a **cinco de mayo de dos mil veintiuno.**

Resolución que **ORDENA a que** el sujeto obligado emita respuesta, en atención a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud de información.** El diecinueve de febrero de dos mil veinte, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

**Descripción de la solicitud de información:** “Expedición de constancia de servicios y Salario Actualizada del solicitante.” (sic)

**Medio de acceso a la información:** “Copia Certificada”

**II. Presentación del recurso de revisión.** El cinco de marzo de dos mil veinte, se recibió por conducto del sistema habilitado para tales efectos, el recurso de revisión promovido por la persona solicitante en escrito libre, en los términos siguientes:

**Motivo de la inconformidad:** “C. [...], Por medio del presente escrito vengo a Interponer RECURSO DE REVISION en contra del sujeto obligado denominado UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC MORELOS, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 119 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

I. EL NOMBRE DEL RECORRENTE O DE SU REPRESENTANTE; [...]

II. EL SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD; UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC MORELOS (UT)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec  
Morelos

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 205/20

III. DOMICILIO O MEDIO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, DE SER NECESARIO, SEÑALAR A LA PERSONA QUE LAS PUEDA RECIBIR EN SU NOMBRE, EN CASO DE PRESENTARLO POR ESCRITO; [...] y/o correo electrónico: [...]

IV. NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO, EN SU CASO; Por la materia NO existe

V. EL ACTO QUE SE IMPUGNA; **La falta de respuesta** y falta de tramite a la solicitud de información de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley misma que fue presentada a la unidad de transparencia del ayuntamiento de Jiutepec Morelos el **día diecinueve de febrero de dos mil veinte.**

VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD; La falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos legales, ya que la solicitud de información se presentó el **día diecinueve de febrero de dos mil veinte** y el termino de diez días hábiles se cumplió **el día cuatro de marzo de dos mil veinte, lo anterior en términos del artículo 103 de la Ley de la materia.**

VII. LA FECHA QUE LE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, O DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA; La fecha en que fue presentada la solicitud de información fue el día diecinueve de febrero de dos mil veinte (se anexa copia).

Finamente actuar en términos de lo dispuesto por el artículo 121 último párrafo de la Ley de la materia.

VIII. FIRMA DEL RECURRENTE, EN CASO DE PRESENTARLO POR ESCRITO.” (sic)

### **III. Trámite del recurso de revisión ante el organismo garante local.**

**a) Admisión del recurso de revisión.** El diez de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente **RR/00337/2020-II** y brindó el término de cinco días, contados a partir del siguiente de la admisión, para que el sujeto obligado remitiera copia certificada que diera cuenta de la tramitación de la solicitud, así como para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec  
Morelos

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 205/20

**b) Notificación de la admisión al sujeto obligado.** El veintinueve de julio de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó al sujeto obligado, la admisión del recurso de revisión.

**c) Notificación de la admisión a la parte recurrente.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión.

**d) Alegatos del sujeto obligado:** El veinte de agosto de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante correo electrónico el oficio PM/DUT/58/2020, de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia adscrito a la Oficialía Mayor del sujeto obligado y, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Órgano Garante Local, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

En atención al Recurso de Revisión RR/337/2020-II de fecha 29 de julio del 2020, interpuesto por el C. [...], mediante el cual solicita:

**[Se transcribe la solicitud de mérito]**

Le informo que con fecha 20 de agosto del año 2020, se recibió en esta Unidad de Transparencia a mi cargo el oficio **OM/ ÚNICO/ 2020**(anexo), mediante el cual se advierte que el área de la Dirección General de Recursos Humanos, notificó personalmente solicitante ahora recurrente, con fecha 13 de agosto de 2020, por lo que se anexan los oficios **OM/DGRH/190/2020 y OM/DGRH/189/2020**, consistentes en constancia salarial y constancia de servicios, respectivamente. (anexos).

....” (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos lo siguientes documentos:

**1.** Copia simple de la Constancia de Servicios número OM/DGRH/189/2020, expedida el diez de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Recursos Humanos y el Oficial Mayor, cuyo contenido se reproduce a continuación:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec  
Morelos

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 205/20



OFICIALÍA  
MAYOR



Ayuntamiento  
de Jiutepec  
GOBIERNO CON ROSTRO HUMANO  
2015 - 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

OFICIALÍA MAYOR

DIR. GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

OM/DGRH/189/2020

**CONSTANCIA DE SERVICIOS**

**A QUIEN CORRESPONDA:**

El que suscribe **JOSÉ NICOLÁS TOVAR GARCÍA**, Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; hago constar que después de haber hecho una búsqueda en los archivos de la Dirección y en el Sistema Digital de nómina, se encontraron registros de que el C. [REDACTED] estuvo al servicio de la Administración Pública del municipio de Jiutepec, Morelos, como se menciona a continuación:

Último Periodo: Del 01 de Enero del 2016 al 30 de Junio del 2018

Último Puesto: Director

No. de Nómina: 5096

Área de Adscripción: Dirección Jurídica

Antecedentes: En atención al oficio de Alta **OM/DGRH/ÚNICO/16** de fecha 01 de Febrero del 2016 y la última papeleta del periodo del 16 al 30 de Junio del 2018 con número de folio **A5F2E048-CB75-4435-95CA-32945A3AB52F**; documentales que obran el expediente personal del trabajador.

Se extiende la presente en la Ciudad de Jiutepec, Morelos a los diez días del mes de agosto del dos mil veinte a petición del interesado y para los usos legales a los que haya lugar.

**2.** Oficio número **OM/ÚNICO/2020** del diez de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Oficial Mayor y, dirigido al titular de la Unidad de la Unidad de Información Pública, cuyo contenido es el siguiente:

" ...

Por medio del presente reciba un cordial saludo, asimismo derivado del recurso de revisión entregado en esta oficina con fecha del 5 de agosto del presente año, con número **RR/337/2020-II** realizada por C. [...] que solicita lo siguiente:

**[Se transcribe la solicitud de mérito]**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**

Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec Morelos

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 205/20

Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el [...], se informa que una vez hecha una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de la dirección general de Recursos Humanos se emitió la constancia de Servicios con número de oficio OM/DGRH/189/2020y la constancia salarial con número de oficio OM/DGRH/190/2020, la cual fue recibida por el interesado el día 13 de agosto de 2020.

Se anexa evidencia.

...” (sic)

**3. Copia simple de la Constancia Salarial oficio número OM/DGRH/190/2020 del diez de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Recursos Humanos y el Oficial Mayor, cuyo contenido se reproduce a continuación:**



OFICIALÍA  
MAYOR



GOBIERNO CON HOGAR HUMANO  
2018 - 2021

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

OFICIALÍA MAYOR

DIR. GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

OM/DGRH/190/2020

**CONSTANCIA SALARIAL**

**A QUIEN CORRESPONDA:**

El que suscribe **JOSÉ NICOLÁS TOVAR GARCÍA**, Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; hago constar que después de haber hecho una búsqueda en los archivos de la Dirección y en el Sistema Digital de nómina, se encontraron registros de que el C. [REDACTED] laboró al servicio de la Administración Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos; del 01 de Enero del 2016 al 30 de Junio del 2018, registrado con el número de nómina 5096, siendo su último nombramiento el de Director adscrito a Dirección Jurídica, percibiendo como ultima remuneración mensual integrada la siguiente:

**\$ 15,000.00**

(QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)

Observación: Salario antes de impuestos

Antecedentes: En atención al oficio de Alta OM/DGRH/ÚNICO/16 de fecha 01 de Febrero del 2016 y la última papeleta del periodo del 16 al 30 de Junio del 2018 con número de folio A5F2E048-CB75-4435-95CA-32945A3AB52F; documentales que obran el expediente personal del trabajador.

Se extiende la presente en la Ciudad de Jiutepec, Morelos a los diez días del mes de agosto del dos mil veinte a petición del interesado y para los usos legales a los que haya lugar.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec  
Morelos

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 205/20

**4.** Copia del correo electrónico del veinte de agosto de dos mil veinte, emitido por el sujeto obligado al Órgano Garante Local, mediante el cual remitió las documentales previamente señaladas.

**e) Acuerdo de cierre de instrucción.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Local, tuvo por precluido el derecho otorgado a la parte recurrente para presentar alegatos y pruebas; así como decretó el cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes.

**IV. Solicitud de atracción ante el INAI.** El seis de noviembre de dos mil veinte, se recibió el oficio IMIPE/PRESIDENCIA/300/2020 de la misma fecha, así como demás documentos que se adjuntaron al mismo, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística Dora Ivonne Rosales Sotelo, por el que solicitó a este Instituto ejerciera facultad de atracción para resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, que se encontraban pendientes de resolución, entre los que se encuentra el **RR/00337/2020-II**.

**V. Ejercicio de la facultad de atracción.** El dos de diciembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/02/12/2020.07**, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR/00337/2020-II**, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

**VI. Turno.** El dos de diciembre de dos mil veinte, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 205/20** al recurso de revisión



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec  
Morelos

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 205/20

número **RR/00337/2020-II**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII. Suspensión de plazos.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo<sup>1</sup> en los que se determinó suspender las actividades institucionales y que no correrá ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril; asimismo, mediante diversos comunicados, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020.<sup>2</sup>

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

<sup>1</sup> Número IMIPE/SP/02SE-2020/03. Visible en:

[https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid\\_compressed.pdf](https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf)

<sup>2</sup> De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec  
Morelos

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 205/20

Información y Protección de Datos Personales; 5, fracciones I, II y III y 12, apartado C, fracción IV, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción.

**SEGUNDA. Metodología de estudio.** Previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**I. Causales de improcedencia.** Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>3</sup>

Para tal efecto, se reproduce el contenido del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 131.** Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

---

<sup>3</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec  
Morelos

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 205/20

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza la causal prevista en el artículo en análisis.**

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

1. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el término para que el sujeto obligado notificara respuesta, feneció el cuatro de marzo de dos mil veinte y el recurso de revisión fue interpuesto el cinco de mismo mes y año, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto en cumplimiento a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016, que invalidó una porción normativa del primer párrafo del artículo 117 de la Ley Local de la materia, relativa al término para la promoción del recurso de revisión.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona inconforme ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que la inconformidad versa en la falta de respuesta a la solicitud.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 121 de la Local de la materia.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec  
Morelos

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 205/20

7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

**II. Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

“**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Por otro lado, si bien el sujeto obligado en vía de alegatos remitió la información del interés de la parte recurrente, se advierte que dicha atención no satisface cabalmente lo requerido.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de Fondo.** Una persona solicitó la expedición de dos constancias a su favor, esto es, de servicios y salarial, en la modalidad de copia certificada.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec  
Morelos

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 205/20

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por la falta de respuesta a su solicitud.

En vía de alegatos, el sujeto obligado remitió las copias simples de la constancia de servicios y constancia salarial expedidas a favor de la parte solicitante, mediante los oficios números OM/DGRH/189/2020 y OM/DGRH/190/2020 respectivamente, suscritos por el Director General de Recursos Humanos y el Oficial Mayor, ambos del diez de agosto de dos mil veinte.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que el veinte de agosto de dos mil veinte, recibió el oficio número OM/ ÚNICO/ 2020, a través del cual se advirtió que el área de la Dirección General de Recursos Humanos, notificó personalmente a la parte solicitante el trece de mismo mes y anualidad, no obstante del citado oficio no se desprende que la parte recurrente fuera notificada de la respuesta.

Lo anterior se desprende del expediente formado con motivo de la tramitación del recurso de revisión citado al rubro, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, 71, 73, y 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletorio de la Ley de la materia en términos del artículo 117 de la Ley Local de la Materia.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**<sup>4</sup>, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las

---

<sup>4</sup> Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**

Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec Morelos

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 205/20

reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.”

Conforme lo expuesto, dichas pruebas dan cuenta de la actuación del sujeto obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, debido al agravio expresado.

Aunado a ello, toda vez que el agravio de la persona requirente versa en la falta de respuesta por parte del sujeto obligado resulta necesario señalar, que artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece que las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de 10 días hábiles y excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse hasta por 10 días más, por lo que la Unidad de Transparencia deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término.

En el caso que nos ocupa, la persona recurrente presentó su solicitud el **diecinueve de febrero de dos mil veinte** y el plazo para dar respuesta empezó a contar al día siguiente de su recepción, por lo que el plazo que tenía el sujeto obligado para emitir una respuesta comenzó a computarse el **veinte de febrero de dos mil veinte** y **feneció el cuatro de marzo de la misma anualidad**, descontándose los días veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero, así como uno de marzo del mismo año, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec  
Morelos

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 205/20

Administrativo del Estado de Morelos<sup>5</sup>, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 117 último párrafo de la Ley Local, con fundamento en el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Organismo Garante Local, para el año 2020-2021<sup>6</sup>.

Cabe mencionar que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya notificado una prórroga para dar respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

En ese contexto, resulta claro que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, dado que no dio respuesta a la solicitud en el plazo establecido por la Ley Local; en consecuencia, el agravio resulta **fundado**.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado remitió al Órgano Garante Local una respuesta en atención a la solicitud de información, por lo que, se procederá al análisis de dicha respuesta para efectos de determinar su procedencia.

En ese sentido, debe traerse a colación el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 27 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

**“Artículo 27.** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

...

**Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

<sup>5</sup> Ver en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LPADMVOEM.pdf>

<sup>6</sup> Ver en <https://imipe.org.mx/calendario-de-dias-inhabiles-del-imipe>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec  
Morelos

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 205/20

...

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
2. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

En virtud de ello, de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a la **Dirección General de Recursos Humanos**.

Aunado a lo anterior, el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Estado de Morelos<sup>7</sup>, prevé:

“ ...

### **Capítulo III**

#### **De las Unidades Administrativas Dependientes de la Oficialía Mayor**

**Artículo 6.** Para el despacho de los asuntos de la Administración competencia dela **Oficialía Mayor**, la misma contará con las Dependencias o Unidades Administrativas siguientes:

- I. **Dirección General de Recursos Humanos;**

---

<sup>7</sup> [http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos\\_municipales/pdf/ROMAYORJIUMO.pdf](http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_municipales/pdf/ROMAYORJIUMO.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec  
Morelos

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 205/20

...

**Artículo 10. La Dirección General de Recursos Humanos, tiene las siguientes facultades:**

...

**IV.** Verificar que las solicitudes a las que se refiere la fracción anterior, reúnan los requisitos Legales y Administrativos necesarios para su otorgamiento, requiriendo al solicitante la entrega de los documentos necesarios para acreditar y solventar la procedencia del derecho requerido; y además, estando facultada para solicitar al interior del propio Ayuntamiento, o a otras autoridades, los datos, documentos, constancias, actas o certificaciones, Informes necesarios para corroborar la certeza de los documentos o la información proporcionada por el solicitante en cualesquiera de las prestaciones que señala esta fracción; y ponerlos en estado de resolución a la consideración y definición de él o la Oficial Mayor. Para el caso de Pensiones se remitirá a lo establecido en el Artículo 5 del presente Reglamento;

...

b) Emitir los recibos de nómina o los comprobantes de pago correspondientes, y recabar la firma de cada uno de los Servidores Públicos beneficiados;

...”

De lo anterior se desprende que, la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Estado de Morelos cuenta con diversas unidades administrativas dentro de las que se encuentra la **Dirección General de Recursos Humanos**, la cual entre otras funciones, se encarga de verificar que las solicitudes reúnan los requisitos legales y administrativos necesarios para su otorgamiento, requiriendo al solicitante la entrega de los documentos necesarios para acreditar y solventar la procedencia del derecho requerido; y además, estando facultada para solicitar al interior del propio Ayuntamiento, o a otras autoridades, los datos, documentos, constancias, actas o certificaciones, Informes necesarios para corroborar la certeza de los documentos o la información proporcionada por el solicitante en cualesquiera de las prestaciones señaladas en dicho Reglamento; y ponerlos en estado de resolución a la consideración y definición de él o la Oficial Mayor.

En virtud de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa que resulta competente para atender la solicitud de información





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec  
Morelos

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 205/20

por lo que es posible señalar que cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, es preciso recordar que la parte recurrente requirió la expedición de dos constancias a su favor, esto es, de servicios y salarial, en copia certificada.

No obstante, durante la tramitación el sujeto obligado manifestó que después de una búsqueda en la Dirección y en el Sistema Digital de nómina se encontraron registros de que la parte recurrente laboró al servicio de la Administración Pública del Estado de Morelos durante el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de junio del dos mil dieciocho, en el que se aprecia su último puesto, y con base en el resultado de dicha búsqueda se expidieron las constancias de servicios y salarial, lo cual se señaló fue hecho del conocimiento a la parte recurrente personalmente, no obstante no obra en el expediente constancia alguna de la que se desprenda dicha situación.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé lo siguiente:

“ ...

**Artículo 8.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, **así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas**, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos.

**Las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación**, para efectos de acceso a la información, deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

El pago se realizará en cualquier oficina de la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, de las tesorerías municipales o en las instituciones financieras señaladas para tal efecto, y no podrá ser superior al costo de los materiales utilizados en la reproducción



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec  
Morelos

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 205/20

y al costo de envío, cuando corresponda, privilegiando el derecho humano de acceso a la información.

...”

De lo anterior se desprende que:

- El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, no obstante, podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable.
- Asimismo, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación, para efectos de acceso a la información, deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.
- El pago podrá ser realizado en cualquier oficina de la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, de las tesorerías municipales o en las instituciones financieras señaladas para tal efecto, y no podrá ser superior al costo de los materiales utilizados en la reproducción y al costo de envío, cuando corresponda, privilegiando el derecho humano de acceso a la información.

En ese orden de ideas, es importante precisar que en el caso concreto si bien, no se advierte que las constancias solicitadas que obran en el expediente se encuentran en la modalidad elegida, esto es, copia certificada, lo cierto es que se observa que estas fueron expedidas con motivo de la solicitud.

Es decir, las constancias materia de la solicitud se generaron con motivo de esta, razón por la cual el sujeto obligado no podía haber certificado las mismas dado que no obraban en sus archivos.

Robustece lo anterior, el Criterio 06/17 emitido por el Pleno de este Instituto, que a la letra señala:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec  
Morelos

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 205/20

**“Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.** Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.”

Del Criterio en cita, se desprende que la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento [original o copia simple] que obra en los archivos del sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, en el caso que nos ocupa, no se advierte que las documentales requeridas, esto es, las constancias de servicios y salariales, hubiesen sido generadas previamente a la solicitud y que en razón de ello obraran en los archivos del sujeto obligado, sino por el contrario, dichas constancias fueron expedidas con motivo de la solicitud, toda vez que esta se presentó el diecinueve de febrero de dos mil veinte y las constancias fueron emitidas del diez de agosto de mismo año.

Por lo tanto, se advierte que no se podrían entregar las documentales en copias certificadas por las razones expuestas, no obstante, considerando que ya se expidieron las constancias originales y con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, teniendo en cuenta que estas sí



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec  
Morelos

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 205/20

corresponden con lo solicitado, lo procedente es entregar las documentales originales ya generadas por el sujeto obligado a la parte recurrente.

En ese orden de ideas, si bien durante la sustanciación del presente medio de impugnación el ente recurrido expidió la documentación solicitada y que atiende lo requerido, esto es, las constancias de servicio y de salarios vigentes originales, lo cierto es que no se tiene documental alguna de que lo anterior haya sido remitido a la parte recurrente.

No pasa desapercibido que, en alegatos se señaló que el trece de agosto de dos mil veinte, se le había notificado la respuesta a la parte recurrente manifestando que se anexaba la evidencia; sin embargo, no se anexó documental alguna por lo que no hay constancia de que ya se le haya notificado y entregado la documentación solicitada, situación por la cual no ha quedado satisfecha la pretensión de la parte recurrente al no haberse remitido la información de su interés con la cual ya cuenta el sujeto obligado.

Derivado de lo anterior, se **insta** al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, atienda los plazos y procedimientos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al sujeto obligado a que en un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, realice lo siguiente:

- Entregue a la persona recurrente las constancias originales expedidas a su favor de servicios y salarial, para lo cual deberá ponerlas a disposición de esta a efecto de que puedan ser recogidas en las oficinas del sujeto obligado o bien dando la posibilidad del envío a su domicilio.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec  
Morelos

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 205/20

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, con base en los artículos 27, fracción XI, 118, fracción VI, y 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 181, 183, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, el Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **ORDENA** al sujeto obligado cumpla conforme a lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** El sujeto obligado, en un término no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y en el término de tres días se informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec  
Morelos

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 205/20

cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**OCTAVO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por mayoría, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez con voto particular, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara con voto disidente, siendo ponente la primera de los señalados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jiutepec  
Morelos

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 205/20

**Blanca Lilia Ibarra**  
**Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña**  
**Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Río**  
**Venegas**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra**  
**Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni**  
**Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román**  
**Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón**  
**Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RAA 205/20, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 05 de mayo de 2021.

## VOTO PARTICULAR

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jiutepec Morelos

**Folio de la solicitud:** Inexistente

**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/00337/2020-II

**Número de expediente:** RAA 205/20

**Comisionada Ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

### **Voto particular del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro**

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 05 de mayo de 2021, por mayoría se determinó **ordenar** al Ayuntamiento de Jiutepec Morelos (sujeto obligado), a emitir respuesta a la solicitud de la persona recurrente.

En primer lugar, quiero aclarar que **comparto el análisis** previsto en la resolución, en el sentido que el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local de la materia), conforme al cual, **la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Además, coincido con lo mencionado por la Comisionada Ponente respecto a que, **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente**, por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el **agravio** se califique como **fundado**.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por mayoría del Pleno es porque considero que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), ni el artículo 128 de la Ley Local de la materia, prevén como sentido de las resoluciones el de “**ordenar**”.





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO PARTICULAR

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jiutepec Morelos

**Folio de la solicitud:** Inexistente

**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/00337/2020-II

**Número de expediente:** RAA 205/20

**Comisionada Ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 19 de *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción* (Lineamientos Generales), dispone que el recurso de revisión atraído por el Pleno de este Instituto será substanciado, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones previstas en la Ley local de la materia.

Bajo esa premisa, en relación con las resoluciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Instituto Morelense), cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito<sup>1</sup>, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

*“...Todos los órganos públicos, inclusive los organismos constitucionales autónomos, están sometidos al principio de legalidad, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijan la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión...”.*

Conforme a este criterio judicial, **el Instituto Morelense como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad**; es decir, sólo puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, sus resoluciones deben limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Local de la materia.

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL>

## VOTO PARTICULAR

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jiutepec Morelos

**Folio de la solicitud:** Inexistente

**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/00337/2020-II

**Número de expediente:** RAA 205/20

**Comisionada Ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

De esta manera, el artículo 128 de la Ley Local indica con toda claridad que el sentido de las resoluciones del Instituto Morelense sólo son los siguientes:

- Sobreseimiento.
- Confirmar el acto o resolución impugnada.
- Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante local una función “ordenadora”. El Instituto Morelense no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público, el Poder Judicial. La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, se deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, revoca (ya sea total o parcialmente) o sobresee, es claro que de forma implícita “ordena” o “mandata” porque es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el Instituto Morelense no debe ordenar, porque sólo tiene tres verbos que accionar: sobreseer, confirmar o revocar.

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho constatable que

## VOTO PARTICULAR

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jiutepec Morelos

**Folio de la solicitud:** Inexistente

**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/00337/2020-II

**Número de expediente:** RAA 205/20

**Comisionada Ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la que puede arribar el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley Local de la materia sólo le confiere al Instituto Morelense la autoridad de ordenar únicamente cuando verifique que se dio cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado, en cuyo caso emitirá el acuerdo de cumplimiento y *ordenará* el cierre del expediente.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Local de la materia dispone que, a falta de disposición expresa en esa Ley, en materia de recursos de revisión, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; en tanto que el artículo 151 de la misma Ley Local, en materia de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en ninguno de los ordenamientos que señalan los artículos 117 y 151 se contempla el sentido de "*ordenar*".

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 4 de la Ley Local de la materia dispone que dicho ordenamiento debe aplicarse en los términos y condiciones que se establece esa Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable. Esto es, no se le da al Instituto Morelense la posibilidad de crear sin ninguna base, sólo de interpretar sujeto a esos elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.

## VOTO PARTICULAR

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jiutepec Morelos

**Folio de la solicitud:** Inexistente

**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/00337/2020-II

**Número de expediente:** RAA 205/20

**Comisionada Ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

Sumado a lo anterior, la Ley General dispone en su artículo 8, fracciones I y V que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es el Instituto Morelense, debe apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las **acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho** y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de **ajustar su actuación**, que **funde** y motive **sus resoluciones**, y actos **en las normas aplicables**.

Dicho de otro modo, el Instituto Morelense en respeto al principio de legalidad debe ajustarse a los artículos 151 y 128 de la Ley General y de la Ley Local de la materia, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede confirmar, revocar o sobreseer, **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito<sup>2</sup> en la que, entre otras cosas, se precisa que existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que

---

<sup>2</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

## VOTO PARTICULAR

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jiutepec Morelos

**Folio de la solicitud:** Inexistente

**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/00337/2020-II

**Número de expediente:** RAA 205/20

**Comisionada Ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en una abstención de hacer, en un *no hacer* de la autoridad responsable.

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, **la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información**, la cual tiene obligación de responder, **genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación**, al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, **es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando sea omisivo**. Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta “¿*qué se revoca de respuesta ante una falta de ésta?*”, el propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que **la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud**, lo que se sustenta en la existencia de figuras como la *negativa* o *afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de procedencia conforme al artículo 118, fracción VI de la Ley Local de la materia.

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de sanción reconocida por el artículo 143 de la Ley Local de la materia; por ello, tal



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## **VOTO PARTICULAR**

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jiutepec Morelos

**Folio de la solicitud:** Inexistente

**Recurso de revisión ante Organismo:**  
RR/00337/2020-II

**Número de expediente:** RAA 205/20

**Comisionada Ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

abstención debe revocarse o sobreseerse en las resoluciones del Instituto Morelense, según sea el caso, con la finalidad de que en dicha instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos obligados.

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza disposición legal alguna que logre sustentar el “ordena”. Sin que sea éste un tema meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.

Por lo expuesto, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, ya que me separo de la postura adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de revisión **RAA 205/20**.

**Adrián Alcalá Méndez**

**Comisionado**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**VOTO DISIDENTE.**  
**Josefina Román Vergara.**

**Número de expediente:** RAA 00205/20  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiutepec Morelos  
**Folio:** INEXISTENTE.  
**Comisionada ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

**Voto disidente de la Comisionada Josefina Román Vergara, emitido con motivo de la resolución del recurso de revisión con número de expediente RAA 00205/20, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos y votado en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de mayo de dos mil veintiuno.**

Por principio de cuentas, se debe señalar que el recurso de revisión número RAA 205/21, fue interpuesto en contra de la respuesta brindada por el Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, en la que se requirió **expedir, mediante copia certificada**, una constancia de servicios y salario actualizada del solicitante.

En este sentido, ante la falta de pronunciamiento del Ayuntamiento de Jiutepec, el ahora recurrente presentó un recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, señalando como agravio la falta de respuesta a su solicitud.

Posteriormente, en su escrito de alegatos, el sujeto obligado afirmó que le había proporcionado al particular **la constancia salarial, así como la constancia de servicios de su interés.**

Frente a lo anterior, al haber ejercido su facultad de atracción, este pleno llegó a la conclusión de que era fundado el agravio del particular, pues el Ayuntamiento de Jiutepec, no había emitido una respuesta en los plazos que establece la norma.

Asimismo, no pasó por desapercibido las manifestaciones del sujeto obligado tendientes a señalar que ya había proporcionado la información de interés. Sin embargo, se determinó que dicha atención no se convalidaba en sus términos, pues no se tenía constancia de que efectivamente el sujeto obligado hubiese proporcionado la constancia salarial así como la constancia de servicios al particular.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**VOTO DISIDENTE.**  
**Josefina Román Vergara.**

**Número de expediente:** RAA 00205/20  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiutepec Morelos  
**Folio:** INEXISTENTE.  
**Comisionada ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

De manera análoga, este Órgano Garante determinó en su instrucción, **que el Ayuntamiento de Jiutepec, debía de proporcionar las expresiones documentales originales**, pues no resultaba procedente realizar copias certificadas, toda vez de que la información fue generada derivado de la solicitud de acceso a la información pública.

Sin embargo, difiero con la decisión adoptada por la mayoría de este Pleno, en virtud de que no comparto la determinación de instruir a entregar documentos originales al particular, dado que la Ley de Transparencia e Información Pública de Morelos no prevé la posibilidad de entrega de documentos originales, aunado a que estos documentos, de acuerdo con la Ley General de Archivos, tratan de bienes nacionales y son patrimonio de los sujetos obligados, por lo que únicamente procede la entrega de la información en su reproducción en copias certificadas,

Asimismo, considero que el presente asunto trata de acceso a información pública y no de acceso a datos personales, situación en la que en su caso se justificaría la entrega de la información por ser el único medio que el titular de los datos tendría para acceder a ellos, sin embargo, no se tiene acreditada la titularidad del particular sobre la información de interés, por lo que no es procedente la entrega de los documentos originales. En consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo procedente debe ser instruir al sujeto obligado a que proporcione la información en la modalidad solicitada, esto es en copia certificada.

Dicha determinación surge, en primer lugar, tomando en cuenta lo que establece la Ley de Transparencia e Información Pública de Morelos, **respecto a la reproducción de la información**, a saber:

“... ”

**Artículo 95.** Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Electrónica correspondiente, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. La Unidad de Transparencia de los





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**VOTO DISIDENTE.**  
**Josefina Román Vergara.**

**Número de expediente:** RAA 00205/20  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiutepec Morelos  
**Folio:** INEXISTENTE.  
**Comisionada ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

Sujetos Obligados deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

...

**Artículo 97.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

..."

De la normativa transcrita podemos observar que, cualquier particular podrá hacer ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, por si mismo o mediante algún representante.

Asimismo, el particular **podrá elegir la forma en la que le será entregada la información de interés**, por lo que, la norma contempla las siguientes opciones: **verbal, consulta directa, mediante copias simples o certificadas o bien por cualquier otro medio incluyendo los electrónicos.**

Con base en lo anterior, es que podemos arribar al primer motivo de disenso, esto es que la Ley aplicable al caso en concreto, **no contempla** la entrega de expresiones documentales **originales**, que atiendan la pretensión de una solicitud de acceso a información pública.

En este sentido, **al no observar la posibilidad de entrega de documentos originales** en la Ley de Transparencia e Información Pública de Morelos, se tiene que, en la resolución se está instruyendo a la entrega de documentos en una modalidad que en principio no fue solicitada, y que no está prevista en la disposición normativa.

Por otro lado, no debe de perderse de vista **la naturaleza que ostentan los documentos originales generados por cualquier sujeto obligado.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**VOTO DISIDENTE.**  
**Josefina Román Vergara.**

**Número de expediente:** RAA 00205/20  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiutepec Morelos  
**Folio:** INEXISTENTE.  
**Comisionada ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

En esta guisa de ideas, resulta idóneo traer al estudio la Ley General de Archivos, para delimitar claramente el carácter que revisten **los documentos originales**, a saber:

“ ...

### **DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 6.** Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

El Estado mexicano deberá garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento del patrimonio documental de la Nación.

**Artículo 7.** Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

**Artículo 8.** Los documentos producidos en los términos del artículo anterior son considerados documentos públicos de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 9.** Los documentos públicos de los sujetos obligados tendrán un doble carácter: son bienes nacionales con la categoría de bienes muebles, de acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales; y son Monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de las demás disposiciones locales aplicables.

...”

Del marco jurídico citado podemos determinar que **la información producida por los sujetos obligados** será pública y resultará accesible para cualquier persona, con la finalidad de favorecer a la transparencia así como al acceso a la información pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**VOTO DISIDENTE.**  
**Josefina Román Vergara.**

**Número de expediente:** RAA 00205/20  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiutepec Morelos  
**Folio:** INEXISTENTE.  
**Comisionada ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

Por ello, cada uno de los sujetos obligados, deberá organizar, **conservar y preservar** en sus archivos toda la información que genere en razón de sus facultades, competencias y funciones.

Sin embargo, **estos documentos públicos se considerarán bienes nacionales y monumentos históricos**, por lo cual tendrán la naturaleza de **bienes muebles del sujeto obligado**.

Tomando como base lo anterior y teniendo en cuenta las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado generó las expresiones documentales de interés del recurrente, en atención a la solicitud de acceso a información pública, sin embargo, en la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, pasó por inadvertido **que dichas expresiones documentales - atendiendo a su naturaleza- pasaron a formar parte del patrimonio del Ayuntamiento de Jiutepec**, por lo que no resultaba procedente su entrega, ya que dicha entidad estatal **no se encuentra facultada para ceder su patrimonio a particulares, mediante la entrega de documentos originales resultado de solicitudes de acceso a la información pública.**

En este sentido, se advierte que lo conducente debió haber sido **atender a la normativa aplicable al caso en concreto, y reproducir las expresiones documentales propiedad del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos**, mediante consulta directa, copias simples o certificadas o bien por cualquier otro medio incluyendo los electrónicos.

Sin demerito de lo anterior, no debe de pasar por desapercibido que en el presente caso nos encontramos frente a una solicitud de acceso a información pública, por lo cual **la información generada es patrimonio del Ayuntamiento de Jiutepec**, caso contrario, hubiera sucedido **si el particular manifestara su interés de obtener la información mediante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**VOTO DISIDENTE.**  
**Josefina Román Vergara.**

**Número de expediente:** RAA 00205/20  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiutepec Morelos  
**Folio:** INEXISTENTE.  
**Comisionada ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

Debido a lo anterior, resulta conveniente señalar este supuesto, basándonos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“... ”

**Artículo 54.** En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

... ”

**Artículo 61.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

**Artículo 67.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio en el Estado de Morelos o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área del responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

... ”



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**VOTO DISIDENTE.**  
**Josefina Román Vergara.**

**Número de expediente:** RAA 00205/20  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiutepec Morelos  
**Folio:** INEXISTENTE.  
**Comisionada ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

Del supuesto normativo en estudio, podemos dilucidar que **los titulares de datos personales**, o sus representantes, **pueden solicitar al responsable el acceso a cualquier expresión documental de la que sean titular**, toda vez que es necesario **acreditar su identidad y personalidad**.

Entonces, para poder **acceder a alguna expresión documental que obre en los archivos del sujeto obligado**, y que contenga información del titular de los **datos personales**, el propio titular **podrá determinar el medio por el cual desea que le sea proporcionada dicha información**.

En este sentido, contrario al caso que nos aplica, **si la vía de la solicitud se hubiera dado por el ejercicio del derecho de acceso a datos personales**, nos encontraríamos frente a la **autodeterminación informativa de un particular sobre la o las expresiones documentales que obran en los archivos del sujeto obligado**, esto es, estaríamos ante un supuesto distinto que al que nos ocupa en la resolución. No obstante, en este caso no se acreditó que la persona solicitante era la titular de los datos generados.

Sin embargo, en el caso en concreto **al solicitar la información por la vía de acceso a información pública y al no haber acreditado la titularidad de lo requerido**, se considera que **no resultaba procedente la entrega de la información en original**.

En consecuencia, considero que la norma jurídica bajo la cual debió fundamentarse la instrucción es aquella contenida en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concatenación con el mismo numeral de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en armonía con el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Morelos, que reza lo siguiente:

“...

**Artículo 104.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**VOTO DISIDENTE.**  
**Josefina Román Vergara.**

**Número de expediente:** RAA 00205/20  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiutepec Morelos  
**Folio:** INEXISTENTE.  
**Comisionada ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

...”

Como se aprecia, la normativa aplicable contempla que en todo momento se deberá de atender el medio de reproducción seleccionado por el particular y en caso de que exista algún impedimento material para atender este medio, se deberá de fundar y justificar conforme a la Ley aunado a que se deberán de ofrecer las demás modalidades.

Entonces, considero que esta base normativa debió de haber servido como base para establecer que al no haberse realizado un requerimiento de información adicional para decidir la vía por la cual el particular deseaba allegarse de la información lo conducente era **instruir al Ayuntamiento de Jiutepec Morelos a entregar las constancias de servicios y salarios de interés, mediante copias certificadas.**

Por todo lo anterior, a partir de los razonamientos expuestos, con fundamento en las Reglas segunda, numeral 23 y cuadragésima cuarta de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, formulo el presente **voto disidente** en el recurso de revisión **RAA 00205/20**, en virtud de que no se comparte la determinación de instruir a entregar documentos originales al particular, dado que la Ley de Transparencia e Información Pública de Morelos no prevé la posibilidad de entrega de documentos originales, aunado a que estos documentos, de acuerdo con la Ley General de Archivos, tratan de bienes nacionales y son patrimonio de los sujetos obligados, por lo que únicamente procede la entrega de la información en su reproducción en copias simples, certificadas, o en su caso mediante consulta directa. Asimismo, este asunto trata de acceso a información pública y no de acceso a datos personales, situación en la que en su caso se justificaría la entrega de la información por ser el único medio que el titular de los datos tiene para acceder a ellos, sin embargo, no se tiene acreditada la titularidad del particular sobre la información de interés no es procedente la entrega de los documentos originales por ser el único medio que el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**VOTO DISIDENTE.**  
**Josefina Román Vergara.**

**Número de expediente:** RAA 00205/20  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiutepec Morelos  
**Folio:** INEXISTENTE.  
**Comisionada ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

titular de los datos puede acceder a ello. En consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo procedente debe ser instruir al sujeto obligado a que proporcione la información en la modalidad solicitada, esto es en copia certificada.

**Josefina Román Vergara**  
**Comisionada**

**ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00205/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ Y EL VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 38 FOJAS ÚTILES.**-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

A large, stylized handwritten signature in blue ink, written over the official seal and extending to the right.